



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0076-2003-AA/TC  
JUNÍN  
MARÍA GRANDEZ AGUILAR

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de marzo de 2003

#### VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por doña María Grandez Aguilar contra el auto de la Segunda Sala Mixta de la corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 96, su fecha 31 de octubre de 2002, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 24 de julio de 2002, la recurrente, en su calidad de Secretaria General del Sindicato de Trabajadores de Telefónica del Perú S.A.A., interpone acción de amparo contra Telefónica del Perú S.A., con el propósito de que se suspendan los efectos de las cartas de preaviso de despido que cursó a sus afiliados, coactando su derecho a la huelga.
2. Que la demanda fue rechazada *in limine* por el Primer Juzgado Civil de Huancayo, considerando, básicamente, que dada la naturaleza de la pretensión, ésta debiera ser ventilada en la vía ordinaria. Este auto fue confirmado por el *ad quem*, aduciendo que, habiéndose producido el despido de los afiliados del sindicato, había variado la *causa petendi*.
3. Que, al respecto, conviene enfatizar que, habiendo sido invocado como lesionado el derecho constitucional de huelga, la acción de amparo sí resulta idónea para dilucidar esta controversia; asimismo, tal como este Tribunal lo ha señalado en reiterados pronunciamientos, la facultad de rechazo liminar establecida en los artículos 14º y 23º de la Ley N.º 25398, debe sustentarse únicamente en los supuestos previstos en los artículos 6º, 27º y 37º de la misma ley, siempre que la improcedencia sea evidente y manifiesta, supuestos que no se dan en el presente caso; consecuentemente, se ha producido el quebrantamiento de forma en los términos que establece el artículo 42º de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. No obstante, en aplicación del principio de celeridad procesal, y a fin de evitar dilaciones innecesarias y un nuevo e inútil tránsito por esta vía constitucional, este Colegiado considera que la demanda debe ser desestimada, pues, conforme es de verse en las cartas cursadas por la demandada, éstas contienen el emplazamiento formal a los trabajadores para que se reintegren a sus labores, sustentado en la declaración de improcedencia de huelga decretada por la autoridad



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

administrativa de trabajo, y en él se les advierte que de no hacerlo incurrirán en falta grave, conforme a lo establecido en la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobada por Decreto Supremo N.º 03-97-TR.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

**RESUELVE**

**REVOCAR** el recurrido que, confirmando el apelado, declaró improcedente la demanda; y, reformándolo, lo declara **INFUNDADO**. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**ALVA ORLANDINI**  
**GONZALES OJEDA**  
**GARCÍA TOMA**

**Lo que certifico:**

  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
**SECRETARIO RELATOR (e)**